



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-202/2022

PARTE ACTORA:

MARÍA DE LA LUZ AYALA GOIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por María de la Luz Ayala Goiz, por su propio derecho, en el que controvierte la negativa de viabilidad en la Re-dictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado “*Reencarpetado de la calle Pinos y cerrada de Pinos*”, con número de folio IECM-DD16-00716/22, en la Unidad Territorial Valle Verde, clave 12-185, en la demarcación Tlalpan, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós¹, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México² aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022³.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

El veintitrés de marzo fue registrado el proyecto específico denominado “*Reencarpetado de la calle Pinos y cerrada de Pinos*”, con número de folio IECM-DD16-00716/22, en la Unidad Territorial Valle Verde, clave 12-185, en la demarcación Tlalpan.

¹ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

² En adelante *IECM* o *Instituto Electoral*.

³ En adelante *Convocatoria*.



3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

4. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril.

6. Inconformidades y re-dictaminación. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la Re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril.

7. Re-dictaminación. El ocho de abril el órgano dictaminador correspondiente, determinó Re-dictaminar el proyecto de presupuesto participativo descrito anteriormente, mismo que dictaminó como negativo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el Re-dictamen emitido, el dieciséis de abril, la parte actora presentó mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1081/2022.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

4. Desahogo. El dieciocho y diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Distrital y la Alcaldía Tlalpan desahogaron respectivamente, los requerimientos formulados.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la



consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el dictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado *“Reencarpetado de la calle Pinos y cerrada de Pinos”*, con número de folio IECM-DD16-00716/22, en la Unidad Territorial Valle Verde, clave 12-185, en la demarcación Tlalpan.



SEGUNDA. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria, es esta la fecha que debe tenerse para como cierta para contabilizar los plazos.

De ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis de abril del año en curso, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el “dictamen” negativo que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto del proyecto que presentó denominado *“Reencarpetado de la calle Pinos y cerrada de Pinos”*, con número de folio IECM-DD16-00716/22, en la Unidad Territorial Valle Verde, clave 12-185, en la demarcación Tlalpan.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Cuestión previa.



Este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar el acto que controvierte la parte promovente, atendiendo a los planteamientos formulados en su escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso por el que se inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que obliga a analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte promovente, para lo que debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

En el escrito de demanda del presente Juicio se advierte que la parte promovente explícitamente refiere que se inconforma respecto al proyecto registrado con número de folio IECM-DD16-00716/2022 denominado "*Reencarpetado en calle Pinos y Cerrada de Pinos*" en la Unidad Territorial Valle Verde clave 12-185 el cual manifiesta fue dictaminado como negativo por el órgano dictaminador en la Alcaldía Tlalpan con fecha ocho de abril, por su falta de factibilidad técnica y jurídica de acuerdo al criterio establecido por el área calificadora de la Alcaldía Tlalpan.

Ahora bien, conforme a la BASE Tercera de la *Convocatoria* y a la *Modificación a la Convocatoria* la primera dictaminación de la solicitud de los proyectos registrados se realizaría del catorce de

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

febrero al uno de abril, y la publicación de las dictaminaciones tanto positivas como negativas ocurriría el dos de abril.

Los dictámenes negativos podrían revisarse a petición de las personas proponentes quienes se podrían inconformar mediante dos vías:

- Ante la Dirección Distrital correspondiente del cuatro al seis de abril, mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables.
- Promover ante este Tribunal electoral un medio de impugnación.

En la especie, la parte actora afirma que el cinco de abril formuló escrito de aclaración al cual no le ha recaído respuesta alguna, no obstante, de las constancias que obran en autos, específicamente del “Formato F2”⁵ (Dictamen) se advierte que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan expresamente refiere que Re dictaminó el proyecto propuesto por la parte actora el ocho de abril como negativo.

⁵ El cual corre agregado al expediente y al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral, al tratarse de copias certificadas expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien que hayan sido objetadas. Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan y dan certeza de que constituye el Re-dictamen que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan formuló.



Entonces, contrario a lo que afirma la parte actora, esta se inconformó de la dictaminación negativa —Primer Dictamen—, en primer lugar, ante la Dirección Distrital, a través del escrito de aclaración de cinco de abril.

Luego, si la parte promovente a través del presente juicio controvierte la inviabilidad del proyecto por ella presentado aludiendo que el “dictamen” se formuló el ocho de abril, es incuestionable que este documento recayó al escrito de aclaración de presentó el cinco anterior.

En consecuencia, el acto que impugna en el presente Juicio Electoral es la Re-dictaminación del proyecto pues precisamente es dicho instrumento el que deriva del escrito de aclaración.

Sin que pase desapercibido que el escrito en el que se Re-dictaminó el proyecto presentado por la parte actora sea el correspondiente al Formato F2 (Dictamen) ya que de la propia Convocatoria no se advierte que se hubiera destinado un formato específico para la Re-dictaminación.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los

motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁶”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷”**.

Agravio.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer el agravio consistente en **indebida fundamentación y motivación**, ya que el Re-dictamen impugnado carece de revisión sustancial, toda vez que en lo referente al uso de suelo señalado en su fundamentación y motivación el órgano dictaminador refiere que:

“... la zona donde se pretende realizar el proyecto tiene un uso de suelo actual de (Preservación ecológica) de acuerdo al Programa Delegacional para Tlalpan 2010, vigente corresponde a la Dirección de Recursos

⁶ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁷ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Naturales y Desarrollo Rural de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, determinar la normatividad y aplicación en el suelo de Conservación mediante el Presupuesto Participativo”.

Para la parte actora tal determinación carece de sustento legal, habida cuenta que el veintitrés de septiembre del año pasado la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de Tlalpan emitió iniciativa de decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México donde se determinó la factibilidad del cambio y uso de suelo para la Colonia Valle Verde, así mismo en fecha 26 de septiembre fueron emitidas las constancias de medidas de mitigación y compensación ambiental.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la Re-dictaminación de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por el actor se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

I. Consulta de Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas

habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Por su parte, el numeral 3 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria recoge estas consideraciones al prever que el Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa, mediante el cual la ciudadanía decide, de entre los proyectos específicos propuestos por la población, cuál es el de mayor importancia para su Unidad Territorial para que se realice el que resulte ganador. Dichos proyectos son las propuestas que hacen las personas habitantes, para realizar alguna obra o servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

II. Reglas del proceso para la Consulta



De conformidad con la Ley de Participación⁹ y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁰

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación técnica de los proyectos: El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica,**

⁹ Artículo 120.

¹⁰ Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Los dictámenes negativos podrán revisarse a petición de las personas proponentes quienes se podrían inconformar mediante dos vías:

- Ante la Dirección Distrital correspondiente del cuatro al seis de abril, mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables.
- Promover ante este Tribunal electoral un medio de impugnación.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial.



Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

En el caso, la Convocatoria establece que la jornada consultiva se llevara a cabo de manera digital —Sistema Electrónico por Internet (SEI) vía remota, desde la aplicación para dispositivos móviles, con plataformas Android o iOS, por medio de una boleta virtual— desde las 20:00 horas del 21 de abril hasta las 20:00 horas del 28 de abril de 2022 y de manera presencial a través de las Mesas Receptoras de Opinión del 1 de mayo de 2022, de las 9:00 horas hasta las 17:00 horas.

f) Asamblea de información y selección: Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de información y selección: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

i) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

III. Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.¹¹

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben

¹¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹², la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.¹³

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que

¹² Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹³ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹⁴.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia

¹⁴ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Estudio del agravio

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador responsable al decretar negativo el Re-dictamen respecto del proyecto específico con folio IECM-DD16-00716/22, relativo al proyecto denominado: “*Reencarpetado en calle Pinos y Cerrada de Pinos*” en la Unidad Territorial “Valle Verde”, clave 12-185”, en la demarcación Tlalpan, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, toda vez que el órgano dictaminador dejó de considerar que respecto del uso de suelo de la zona donde se pretende realizar el proyecto la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de Tlalpan emitió una iniciativa donde se determinó la factibilidad y cambio de uso de suelo para la Colonia Calle Verde.

El agravio es **inoperante**.

Presentación del Proyecto. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó su solicitud de registro del proyecto denominado *“Reencarpetao en Calle Pinos y cerrada de Pinos”* correspondiente a la Unidad Territorial Valle Verde, Clave 12-185, en la demarcación territorial Tlalpan, a dicha propuesta se le asignó el folio IECM-DD16-00716/22.

- 1. (Primer) Dictamen.** El treinta y uno de marzo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan emitió el dictamen respecto del proyecto presentado por la parte actora el cual fue determinado como negativo, esencialmente, porque respecto de los aspectos a) técnico, requiere validación de otras áreas, b) jurídico, *“la zona donde se pretende realizar el proyecto tiene un uso de suelo actual PE (Preservación Ecológica) y de acuerdo al Programa Delegacional para Tlalpan 2010 vigente, corresponde a la Dirección de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Fomento Económico Determinar la Normatividad y aplicación en suelo de conservación mediante presupuesto participativo.”*
- 2. Escrito de aclaración.** El cinco de abril, inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó escrito de aclaración para solicitar que el Órgano Dictaminador responsable reconsiderara la factibilidad y viabilidad del proyecto que presentó; en dicho escrito, la parte promovente manifestó, esencialmente, *“solicita reconsiderar la viabilidad y factibilidad de este proyecto ya que es urgente reencarpetar por el deterioro que ocasiona*

accidentes y difícil tránsito para los peatones. Se está solicitando no un proyecto de carpeta asfáltica nueva, ya que desde hace más de 10 años que la calle cuenta con esta,”

3. (Segundo dictamen) Re-dictamen. El doce de abril, se publicó la nueva determinación respecto del proyecto presentado por la parte actora, el cual fue declarado nuevamente como negativo y, en consecuencia, inviable, lo anterior, al considerar que, en relación con el aspecto jurídico, *“la zona donde se pretende realizar el proyecto tiene un uso de suelo actual PE (Preservación Ecológica) de acuerdo al Programa Delegacional para Tlalpan 2010 vigente, corresponde a la Dirección de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Fomento Económico Determinar la Normatividad y aplicación en suelo de conservación mediante presupuesto participativo.”*

4. Juicio electoral. Inconforme con dicha actuación, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.

Los documentos numerados del 1 a 4 constituyen documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral, al tratarse de copias certificadas expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien que hayan sido objetadas. Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan.

A partir de lo anterior, la inoperancia anunciada deviene de que el agravio en estudio, se encuentra encaminado a controvertir aspectos que fueron determinados por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan desde el Primer Dictamen —de treinta y uno de marzo— y que, al no haber sido controvertido en lo particular en su escrito de aclaración, quedaron incólumes.

De ahí que si las consideraciones expuestas por el órgano dictaminador al emitir el Re-dictamen son las mismas que fueron detalladas en el Primer Dictamen, entonces, resulta improcedente plantear ante esta instancia jurisdiccional argumentos que no fueron expuestos ante el Órgano Dictaminador en el momento procesal oportuno, pues de lo contrario se estaría generando una nueva oportunidad a favor de la parte actora para inconformarse del Primer Dictamen.

Esto es, si al formular su escrito de aclaración la parte actora fue omisa en controvertir de manera eficaz las razones expuestas por el Órgano Dictaminador que sustentan la Primera Dictaminación, las mismas quedaron incólumes.

Por lo que este Tribunal Electoral queda imposibilitado para atender los argumentos con los que ahora se pretende controvertir lo reiterado por la autoridad responsable al emitir el Re-dictamen impugnado porque, como quedó evidenciado, son idénticas a las consideraciones expuestas en su primera dictaminación.

En efecto, la inoperancia radica en que el agravio expresado la parte actora omitió confrontar eficazmente las consideraciones que sustentaron lo razonado en el apartado “5.2 Jurídico” del Estudio de la factibilidad y viabilidad de la Primera Dictaminación y, que en vía de consecuencia —al quedar intocadas— se reprodujeron en el Re-dictamen impugnado, pues en su escrito de aclaración no expuso razones lógico-jurídicas que las confronten por lo que en tales condiciones sigue rigiendo el sentido de su Dictaminación.

En consecuencia, al haber resultado **inoperante** el agravio vertido por la parte actora, lo procedente es confirmar el Re-dictamen impugnado.

No pasa desapercibido que en su escrito de demanda la parte actora refiere que *“en fecha 5 de abril del presente año, emití escrito de aclaración ante la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México donde solicité la aclaración del proyecto específico registrado motivo del presente donde expuse razones para reconsiderar la factibilidad y viabilidad de su aprobación, del cual a la fecha de emisión del presente se carece de respuesta motivada y fundada que determine su factibilidad negativa”*.

Para este órgano jurisdiccional tal planteamiento es inatendible, en virtud de que la parte actora deja de observar que en términos de las BASES TERCERA y CUARTA de la Convocatoria el escrito de aclaración —presentado por la parte actora el cinco de

abril— es una vía para inconformarse de los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables.

De dichos escritos deriva una Re-dictaminación de proyectos que se emitió y publicó dentro de los plazos señalados en el instrumento convocante.

Es decir, la parte actora parte de la premisa inexacta de que a su escrito aclaratorio no le ha recaído respuesta, siendo que la Re-dictaminación formulada por la autoridad atinente de ocho de abril —ahora impugnada—, constituye dicha respuesta, pues en términos de lo establecido en las BASES TERCERA y CUARTA de la *Convocatoria* el Re-dictamen deriva de su escrito de aclaración.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Re-dictamen del proyecto de Presupuesto Participativo denominado “*Reencarpetado de la calle Pinos y Cerrada de Pinos*”, con número de folio IECM-DD16-00716/22, en la Unidad Territorial Valle Verde, clave 12-185, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía el ocho de abril de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos



de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”